

Vista No.364-04
13 de julio 2004.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Ninochstka Irasema Benítez de
Adames**

-vs-

**La Procuraduría de la
Administración aprueba
gestión.**

**Resolución N°2-07-225-312 de
17 de octubre de 2001 de la
Universidad Tecnológica de
Panamá**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia con el fin de **aprobar la gestión** del Licdo. Luis Cedeño, nombrado apoderado especial principal de la Universidad Tecnológica de Panamá, dentro del proceso descrito en el margen superior.

Nuestra intervención tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2001, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General, que señala es una función de la Procuraduría de la Administración representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios,

pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

En este sentido, es importante destacar que la jurisprudencia de Vuestra Honorable Sala ha ratificado dicho postulado legal, indicando que para que los apoderados especiales constituidos por las instituciones públicas puedan ejercitar su mandato es requisito indispensable que los mismos se sujeten a la asesoría y directrices de la Procuraduría de la Administración, asesoría que debe hacerse constar en cada uno de los escritos que se presenten ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. (Auto de 28 de julio de 1965).

Más recientemente, ese Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que las gestiones del apoderado especial sean aprobadas por este despacho del Ministerio Público, de la siguiente manera:

“Tal como expone la Procuradora de la Administración, luego de examinar el poder otorgado al Lcdo. ALEX IVAN AYALA ARAUZ que figura visible de fojas 304 del expediente, es claro que la intención de la Caja de Seguro Social, es que sea representada para su defensa, y no que sea tomada como tercero interesado en este proceso. Ello se infiere cuando en el poder si bien es otorgado para que intervenga como tercero interesado, también es que ello es ‘en defensa de la Caja de Seguro Social’.

Por otro lado, en el escrito que el Lcdo. ALEX IVAN AYALA ARAUZ presenta ante la Sala a fin de que se admita a la Caja de Seguro Social en calidad de tercero interesado, puede apreciarse que lo fundamenta en lo que figura previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que ciertamente es permisiva en lo atinente a la posibilidad de que los Municipios y las otras entidades

autónomas puedan constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus intereses, mas es enfática al disponer que éstos 'quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparte la Procuraduría de la Administración', lo que no se observa en este caso.

La Sala coincide con la Procuradora de la Administración cuando argumenta que el Lcdo. Alex Iván Ayala Araúz, en su condición de apoderado de la Caja de Seguro Social, debe asumir todos los compromisos y responsabilidades que dicho poder le exige, como las consagradas en los artículos 378 y 1116, numeral 1 del Código Judicial, el artículo 195 numeral 4 de la Constitución Nacional tal como lo expuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 26 de febrero de 1993. **Y a lo que la Sala añade, para los efectos del incidente de oposición sometido a su consideración, que de conformidad a lo antes planteado, que la defensa que asumirá el Lcdo. ALEX IVAN AYALA ARAUZ en representación de la Caja de Seguro Social, está sujeta a la fiscalización y directrices de la Procuraduría de la Administración."**

(RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2004. INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PARTICIPAR COMO TERCERO PRESENTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDO POR CONASE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.)

Por todo lo anterior, dejamos constancia que la gestión del Licdo. Luis Cedeño, apoderado especial de la Universidad Tecnológica de Panamá, ha sido debidamente aprobada por este despacho, en los términos que señalan tanto la Ley 38 de 2000, como la jurisprudencia sentada por ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General